

RESOLUCIÓN 1997 DE 2015

(noviembre 19)

Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de intereses e imputación de pagos de las obligaciones objeto de acuerdo o facilidad de pago en las investigaciones administrativas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 4181 de 2011, el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto número 4181 de 3 de noviembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de carácter técnico especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, conforme al artículo 3° del Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia, y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar.

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, deberán:

“1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el boletín de deudores morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley”.

Que, a través de la Resolución número 262 del 21 de marzo de 2013, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el cual en su Capítulo VI, numerales 6 a 6.7 establece el procedimiento para el otorgamiento de acuerdos o facilidades de pago para la cancelación de los saldos insolutos a favor de la Aunap.

Que dada su naturaleza jurídica, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), tiene la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Que el artículo 635 del Estatuto Tributario establece que el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Que, de acuerdo al artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 6° de la Ley 1066 de 2006, la prelación en la imputación de los pagos hechos por el deudor, deberá efectuarse en las mismas proporciones para los conceptos de sanciones, intereses e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Que, una vez aprobadas las condiciones para el otorgamiento de la facilidad de pago, de conformidad con el Capítulo VI, numerales 6 a 6.7 de la Resolución N.º 262 del 21 de marzo de 2013, se efectúa el cálculo de las cuotas, se establece el plazo y las fechas de pago de acuerdo con los siguientes ítems:

-- Cálculo de las cuotas: El monto y periodicidad de las cuotas, así como el plazo de la facilidad de pago estará determinado por la propuesta del solicitante la cual no podrá exceder los cinco (5) años conforme a lo establecido en el Art. 814 del Estatuto Tributario, el monto de la(s) obligación(es) insoluta(s) a financiar y por el resultado del estudio financiero.

-- Numero de cuotas: Estará de acuerdo con el plazo solicitado por el interesado, el monto de la obligación insoluta y el resultado del estudio financiero, siempre que esté dentro de los plazos establecidos en el Capítulo VI, numerales 6 a 6.7 de la Resolución número 262 del 21 de marzo de 2013.

-- Plazos periódicos: Se establecerá claramente la fecha de pago de cada una de las cuotas según la periodicidad aprobada.

Que, en ningún caso habrá lugar a condonación de los intereses generados ni a capital por las obligaciones pendientes de pago a favor de la Aunap, puesto que es un tema que hace parte de la reserva legal en materia tributaria, cuya facultad está limitada constitucional y legalmente al legislador.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la liquidación de intereses moratorios en el otorgamiento de acuerdos o facilidades de pago para la cancelación de los saldos insolutos a favor de la Aunap.

Artículo 2°. Para la liquidación de los intereses de mora contenidos en los acuerdos o facilidades de pago para la cancelación de los saldos insolutos a favor de la Aunap, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el Capítulo VI, numerales 6 a 6.7, de la Resolución número 262 del 21 de marzo de 2013, por el cual se adoptó el Reglamento Interno de Cartera de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Parágrafo 1°. Luego de conocer la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta se aplicará para la liquidación de los intereses moratorios por el tiempo que se haya establecido el acuerdo de pago.

Parágrafo 2°. Establecer la cancelación 30% del total de la multa impuesta como cuota inicial para conceder la facilidad de pago conforme al literal a) del Parágrafo Transitorio, Artículo 814 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. La imputación de pagos hechos por el deudor en relación con los montos de deuda objeto de acuerdo o facilidad de pago, se aplicarán en las mismas proporciones para los conceptos de sanciones, multas e intereses, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 4°. Una vez aprobadas las condiciones para el otorgamiento de la facilidad de pago, de conformidad con el Capítulo VI, numerales 6 a 6.7, de la Resolución número 262 del 21 de marzo de 2013, se efectuará el cálculo de las cuotas, el plazo y las fechas de pago. Se amortizará en pagos periódicos e intereses sobre saldos insolutos utilizando esquema de cuota fija.

Artículo 5°. Existe prohibición absoluta, en cuanto a la condonación del valor de intereses causados y de capital por las obligaciones pendientes de pago a favor de la Aunap, por ser una facultad de competencia del legislativo.

Artículo 6°. Cuando el deudor incumpla el pago de una cuota esta será liquidada con interés sobre interés equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2015.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo